

digo de 1829; 54 y 55, alemán de las quiebras; 542, 543, 544, 545 y 546, belga.)

Art. 914. La prelación en el pago á los acreedores de la segunda sección se sujetará al orden siguiente:

1º Los acreedores con derecho real, en los términos y por el orden establecido en la ley Hipotecaria.

2º Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el orden establecido en el mismo.

Estos artículos desenvuelven y aplican á las diversas clases ú órdenes de acreedores el principio establecido en el artículo anterior, y además fijan de una manera clara, que no se presta á dudas, la prelación con que han de pagarse los diversos créditos que se presenten á una quiebra, enmendando y modificando los artículos que dedicaba á esta materia el Código de 1829, que la trataban de un modo deficiente é incompleto. Ahora no creemos que se susciten dificultades sobre la inteligencia de aquellas disposiciones, y los fallos de los Tribunales contribuirán á este resultado.

La división de las secciones responde, además de lo que hemos advertido al comentar el art. 912, á estas exigencias. Los bienes muebles no están por lo general afectos á determinadas obligaciones y los inmuebles suelen estarlo. De los primeros habría que pagar los acreedores singularmente privilegiados, que no siempre pueden satisfacerse con cargo á los segundos, por los gravámenes de carácter real que pesan sobre ellos. El medio adoptado á fin de hacerlo así, es el más oportuno y el que permite que estas operaciones se lleven á cabo con mayor rapidez.

Lo primero que habrá que hacer, pues, ahora, cuando se trate de graduar los créditos presentados, es dividirlos en esas dos secciones. En la primera y en el primer lugar van los acreedores singularmente privilegiados, conservando entre sí el orden que se les establece y siendo preferidos en primer término los acreedores por gastos de entierro, funeral y testamentaria, y después de ellos los alimenticios, acerca de los cuales decían los comentaristas del Código antiguo lo siguiente:

«Los acreedores alimenticios, esto es, todos aquellos que hubieren suministrado los alimentos precisos para el quebrado y su familia, siempre que dichos créditos no procedieran de operaciones mercantiles, debiéndose incluir entre aquéllos, á nuestro entender, los salarios de los criados y empleados habitualmente en el establecimiento de comercio, lo mismo que los alquileres de la habitación, pues tanto unos como otros se

reputan créditos alimenticios. Aunque el Código nada dice en cuanto á los gastos de la última enfermedad del quebrado, antes de ser declarado en quiebra, es tal el favor que esencialmente los acompaña, que en nuestra opinión el silencio y concisión de la ley no debe perjudicarles; así como por una razón de analogía, parécenos que si la enfermedad se prolongase después de la quiebra, deberían suministrársele de la masa común los recursos necesarios.»

Estamos conformes con esta explicación de lo que debe entenderse por acreedores alimenticios. Hay que deducir de ellos, sin embargo, los acreedores por trabajo personal, que forman el tercer grupo de los singularmente privilegiados con arreglo á la ley actual, y entre los cuales debe comprenderse á los dependientes del establecimiento de comercio quebrado por sus haberes, soldadas de los seis últimos meses anteriores á la quiebra. Esto se hace en consideración á que los servicios de esos dependientes son análogos á los de los demás acreedores por trabajo personal, y á que no hay que ver en ellos tan sólo el contrato de comisión que los liga á su principal y que hace, de las obligaciones mutuamente contraídas allí, obligaciones mercantiles.

Después de los singularmente privilegiados, vienen los privilegiados que tuvieron consignado un derecho preferente en el Código de Comercio, como son los que tienen créditos contra las naves, los consignatarios sobre los objetos que se les hubieren remitido con las formalidades prescritas en la ley, los acreedores por gastos de transporte de las cosas transportadas, los acreedores de los Agentes de cambio respecto de las fianzas por razón de las operaciones de su oficio.

El tercer grupo de acreedores de la primera sección, lo forman los privilegiados por derecho común y los hipotecarios legales en los casos en que, con arreglo al mismo derecho, le tuvieron de prelación sobre los bienes muebles. Acerca de los acreedores hipotecarios legales conviene tener en cuenta las variaciones introducidas en nuestra legislación en época reciente, que los Sres. Reus y La Serna indicaban en sus comentarios al Código anterior.

«Al publicarse dicho Código tenían hipoteca legal:

»El fisco, por todo lo que se le debía en los bienes de sus deudores, en los de sus administradores y recaudadores por sus descubiertos, y en los que contratan con él para el cumplimiento de sus obligaciones.

»La mujer, por razón de la dote y de los bienes parafernales que había administrado su marido sobre los bienes de éste.

»El marido, en los bienes del que había prometido dotar á su mujer.

»El hijo, en los bienes del padre administrador y usufructuario de su peculio adventicio por razón de los que hubiese enajenado indebidamente.

»El hijo del primer matrimonio, en los bienes de la madre que contraía segundas nupcias, por las donaciones y arras que había recibido del padre, que aquella tenía obligación de reservar.

»El hijo del primer matrimonio, en los bienes del padre que contraía segundas nupcias por lo recibido de la madre, que estaba obligado á reservar.

»El hijo del primer matrimonio, en los bienes de la madre y del que se había casado con ella en segundas nupcias, si continuaban desempeñando su tutela por lo que á este cargo se refería.

»El menor, en los bienes del tutor ó curador desde que entraban en el cargo hasta que daban cuentas.

»El pupilo, en la cosa comprada con su dinero.

»El legatario, en los bienes del testador por lo que le dejó, y en lo que había dejado á otro con la obligación de pagarle.

»Á esta clase de hipotecas legales había que agregar otras, á que se les daba también el nombre de legales convencionales, denominación dimanada de que siendo en un principio convencionales en los casos en que se establecían expresamente, llegaron á generalizarse en todos los contratos, de modo que vinieron á sobreentenderse, y llegaron á ser hipotecas legales. Á esta clase pertenecían:

»La que tenía el dueño en una casa dada en arrendamiento para cobrar los alquileres en las cosas propias del inquilino que se hallara en ella.

»La que tenía el dueño de una finca rústica en los frutos que produjere.

»La del que había prestado dinero para construir ó reparar un edificio, en el edificio construido ó reparado. Estos acreedores son conocidos con el nombre de refaccionarios, y así se denominan sus créditos en el artículo que anotamos.

»Si tuviéramos que entrar en la explicación de la extensión y limitaciones de cada una de estas clases de créditos, tendríamos que descender á pormenores que no son propios del Derecho mercantil, sino del Derecho civil. Por lo que toca á su prelación respectiva, nos dispensa de hacerlo el artículo que anotamos, al adoptar por regla que la antigüedad de la fecha es la que decide del orden con que deben ser reintegrados, exceptuando sólo á los refaccionarios, á los que deja intacto su privilegio de prelación. (Pueden verse sobre hipotecas las leyes del tit. XIII de la Partida 5^a.)

»Á las hipotecas de que queda hecha mención, debemos añadir otra tercera clase, la de las hipotecas judiciales, que se prestaban en juicio por mandato judicial, y que tenían un carácter generalmente transitorio; ta-

les eran las que se daban para arraigar el juicio, garantir su pago y otras semejantes, sujetas por el Código, en lo que á las quiebras se refiere, á la regla general de que la antigüedad es la única regla de preferencia, sin más excepción que la hipoteca por créditos refaccionarios.

»Respecto de la hipoteca convencional debe advertirse, que para que produjera efectos debía haberse tomado razón de ella oportunamente en el Registro de hipotecas de la cabeza del partido judicial en que estaban sitas las fincas.

»Tal era el estado de nuestro Derecho al publicarse el Código de Comercio, y el que ha prevalecido hasta la publicación de la ley Hipotecaria. Esta ha hecho graves y profundas alteraciones en nuestro Derecho, que, como es natural, alcanzan al Código de Comercio en lo que se refiere á las hipotecas, respecto á las cuales hay que estar al Derecho novísimo introducido, sustituyendo al antiguo sistema, completamente desacreditado, otro que, protegiendo y garantizando la propiedad, y saliendo al encuentro de escandalosos estelionatos, permitiera prestar con seguridad sobre bienes inmuebles, adquiridos sin temor de perderlos por la ocultación dolosa de enajenaciones anteriores hechas por sus dueños, facilitara la creación de Bancos de crédito territorial y diera certidumbre al dominio.

»En virtud de esta ley, las hipotecas deben ser siempre expresas: sólo perjudican á tercero las que están inscritas, y ninguno tiene preferencia sobre el que haya inscrito un derecho hipotecario anterior. (Art. 25 de la ley Hipotecaria.)

»No se han desatendido por esto los derechos legítimos de los menores, de los hijos de familia, de las mujeres casadas y de los incapacitados, adoptando medidas previsoras para que las antiguas hipotecas generales, tácitas y no inscritas, que de hecho venían con frecuencia á ser ineficaces, fueran reemplazadas por otras expresas, especiales é inscritas que aseguren los derechos de una manera ineludible, contra la cual se estrellaran los fraudes, las malas artes y las confabulaciones ilegales de que tan continuos ejemplos se presentaban.

»No podemos aquí entrar en el examen de este sistema, ni exponer sus principios, ni explicar sus preceptos, ni descender siquiera á los puntos que más contacto tienen con las disposiciones de que hemos hecho mención en esta nota.

»La frase *hipoteca legal*, ya ha perdido su significación antigua: no supone un gravamen á que están sujetas fincas indeterminadas para garantir ciertas obligaciones: significa sólo el derecho ó la obligación de pedir ó obtener una hipoteca especial y determinada que se ha de inscribir para que perjudique á tercero, y que ha de recaer sobre bienes in-

muebles. La ley, con escrupulosa diligencia, se abstiene de constituirse en tutor de quien no lo necesita; pero establece prudentes reglas y precauciones saludables á favor de las personas que por su debilidad ó por estar sujetas á potestad pueden sufrir daño en sus derechos.

»Cierto es que aún no ha llegado el día de que queden extinguidas las hipotecas legales, generales, tácitas é indeterminadas que se constituían por ministerio de la ley antes de que empezara á regir la ley Hipotecaria; pero es de esperar que no tardarán en entrar por completo dentro de todas las condiciones del nuevo sistema, con aplauso general y con el de los mismos interesados, que no comprenden bien aún el beneficio que de ella han de reportar.

»A las hipotecas judiciales de que hablamos en esta nota al tratar de la legislación que hasta los últimos tiempos ha regido, y que aun sirve para graduar los derechos creados á su sombra, han sustituido las anotaciones preventivas.

»Estas no convierten en real el crédito que es puramente personal, ni dan vida á derechos hipotecarios; se limitan á asegurar las consecuencias de los pleitos, saliendo al encuentro de los medios reprobados de que podría valerse el deudor ó el demandado para anular el derecho del demandante, ó se limitan á asegurar derechos reales existentes, ó los que, por no ser definitivos, ó por no estar bien determinados, no pueden inscribirse. Nos limitamos á hacer esta indicación: ni es necesario más, porque las anotaciones preventivas no son verdaderos derechos hipotecarios.

»Al presente pueden colocarse en este orden de prelación los acreedores hipotecarios:

»1º Los créditos de la Hacienda pública, sobre todo ó parte de los bienes de la quiebra.

»2º Las costas á que dé lugar el procedimiento judicial de la quiebra y gastos hechos por los síndicos para ejercitar en otros juicios las acciones de los acreedores.

»3º Los gastos de la última enfermedad, entierro y funerales del quebrado, si la declaración de quiebra se ha hecho después de la muerte del deudor (1).

»4º El arrendador por el precio del arriendo en los frutos de la cosa arrendada.

»5º Los que acreditan por el salvamento, reparación ó conservación de alguna de las cosas de la quiebra, y entre ellos se guardará la preferencia por el orden contrario al de sus fechas.

(1) Los acreedores por este concepto han pasado á ser singularmente privilegiados.

»6º El porteador por los portes, gastos y derechos, respecto de los efectos que han sido objeto de transporte; el fletante por los fletes sobre el cargamento, y los cargadores en su caso sobre los instrumentos principales y accesorios del transporte terrestre ó marítimo (1).

»7º El que prestó para la compra de una cosa con el pacto de quedarle especialmente hipotecada; el huérfano respecto de la cosa comprada con su dinero, y el vendedor, por el precio, sobre la cosa vendida, mientras estuviere en su poder, aunque sea en calidad de depósito, y con tal que sea mercantil el contrato.

»8º La mujer por su dote y arras (registrada la escritura) y la Hacienda pública en virtud de contrato ó por administración de sus dependencias.»

Art. 915. Las sumas que los acreedores hipotecarios legales percibiesen de los bienes muebles, realizados que sean, serán abonadas en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles; y si hubiesen percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado y se pasará á pagar al que siga por orden de fechas. (*Art. 548, Cód. belga; 776 y 777, italiano.*)

El precepto contenido en este artículo parécenos que no era indispensable consignarle; porque es evidente que el importe íntegro ó parte de los créditos satisfechos, bien lo sean con el producto de unos ó de otros bienes, ha de computárseles á los acreedores como recibido ó serles rebajado del débito total, cuando no alcanzaren á cubrirlo; toda vez que aun cuando la naturaleza de las obligaciones hipotecarias es la de afectar á los inmuebles sobre que gravan, para hacerlas efectivas con su importe, es únicamente en el caso de que no se satisfagan en otra forma; es decir, que los créditos hipotecarios quedan siempre cancelados por el pago, aun cuando éste no se verifique con el importe de los bienes hipotecados.

Nosotros creemos que, de haberse escrito este artículo, ha debido hacerse extensivo á todos los demás acreedores lo que se dice de los hipotecarios.

Art. 916. Los acreedores percibirán sus créditos sin distinción

(1) Los acreedores que se mencionan aquí son de los privilegiados y tienen consignado un derecho preferente en este Código, conforme á lo que dispone el núm. 2º del art. 913.

de fechas, á prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden señalado en los artículos 913 y 914.

Exceptúanse:

1º Los acreedores hipotecarios, que cobrarán por el orden de fechas de la inscripción de sus títulos.

2º Los acreedores escriturarios y por títulos mercantiles intervenidos por Agentes ó Corredores, que cobrarán también por el orden de fechas de sus títulos.

Quedan á salvo, no obstante las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.

Establecida la regla general para la prelación de los acreedores de la primera sección, que han de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles, en el art. 913; y la de los de la segunda, que lo serán con el de los inmuebles, en el art. 914, se establecen en éste las excepciones de aquella regla.

Fúndase la primera excepción en las prescripciones de la ley Hipotecaria, que otorgan la preferencia según el orden de inscripción de las obligaciones hipotecarias, cuyo principio era forzoso y justo respetar.

En cuanto á la segunda excepción, no nos parece acertada en ninguno de los dos extremos que abraza. Consignase, en primer término, que los acreedores tendrán preferencia en sus créditos cuando sean escriturarios; nosotros creemos que, cuando menos, era necesario haber introducido una adición en este artículo, que, á la vez que librase á los acreedores de buena fe de los engaños de que son víctimas, evitase á los quebrados la situación violenta en que algunas veces sus acreedores les colocan. La modificación podría haber consistido en exigir la condición de que no fuesen considerados créditos escriturarios aquellos cuyas escrituras no constasen inscritas dentro de los diez días siguientes á su otorgamiento en el Registro mercantil, evitándose de este modo el caso práctico, que se está dando en las quiebras, de que aparezcan créditos escriturarios acomodaticios en perjuicio de los acreedores ordinarios, ó el otro caso de que venga un acreedor imponiéndose á aquel que se teme que va á quebrar, obligándole por la fuerza ó por la intimidación á que firme una escritura para dar preferencia á sus créditos.

Con la modificación indicada esos abusos no podrían tener lugar, ó se

limitarian en gran parte, puesto que la escritura que no apareciera registrada con anterioridad en el Registro mercantil de la provincia donde estuviera domiciliado el quebrado, sería nula de hecho, y de esta suerte tampoco prevalecería la imposición del acreedor atrevido, ni el quebrado lograría su objeto de perjudicar á sus acreedores, si es que se lo había propuesto.

En virtud de lo dispuesto también en el núm. 2º de este artículo, á los acreedores preferentes que comprendía ya el antiguo Código, y colocándolos al lado de los escriturarios, se agrega otra clase en el vigente: la de los que lo sean por títulos ó contratos mercantiles en que hubiera intervenido Agente ó Corredor.

La colocación de esta nueva clase de créditos entre los preferentes en la quiebra, parécenos á todas luces inconveniente é injusta. ¿Acaso todos los actos ó todos los negocios entre comerciante y comerciante no son de igual manera válidos, intervenga ó no intervenga Corredor? ¿Acaso las letras protestadas, que constituyen un documento ejecutivo, no tienen más fuerza que los contratos en los cuales haya intervenido un Corredor ó un Agente? No; esa disposición lo que hace es agravar el mal que venía sufriendo el comercio por causa de las preferencias concedidas á los acreedores escriturarios en el Código antiguo. Y se agrava hasta tal punto con la nueva prelación que se establece en este artículo, que los acreedores comunes quedan postergados por completo, y que en muchos casos les tendrá más cuenta hacer abandono de sus créditos.

Sucedía antes algunas veces, que cuando una persona se encontraba con dificultades para cubrir sus compromisos, simulaba un débito escriturario, y ese débito servía para obligar á los acreedores comunes á transacciones injustas, no aceptables si no mediara el temor al acreedor preferente, en virtud de las cuales tenían que contentarse con un 40 ó un 45 por 100, cuando liquidado el activo del quebrado en condiciones regulares, podrían haber percibido el 60 ó el 70 por 100. Esto sucedía con la legislación antigua; ¿qué sucederá hoy, si los acreedores preferentes han sido aumentados con los que lo fueren por títulos ó contratos mercantiles en que hubieran intervenido Agentes ó Corredores, ya que estas operaciones pueden más fácilmente simularse que las escrituras?

Siendo lo cierto, acreditado por larga experiencia, que las preferencias concedidas á determinados acreedores han sido siempre causa de gravísimos perjuicios para el comercio, hubiera sido de desear que teniendo en cuenta su manera de ser, y las especiales condiciones de los contratos mercantiles, que no revisten igual carácter que los civiles, hubiera desaparecido del Código, no sólo la preferencia que para esos nuevos

acreedores ha incluido en él, sino la que ya existía á favor de los acreedores escriturarios, á menos que lo sean con un año de anticipación; con cuyo criterio hubiera prestado el legislador un grandísimo beneficio al comercio en general. Además de que nadie puede razonablemente sostener que una letra protestada, que trae consigo aparejada ejecución, es ni puede ser de condición inferior á la de los créditos de los acreedores preferentes comprendidos en el número 2º del artículo que comentamos.

Art. 917. No se pasará á distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra ó número de los fijados en los artículos 913 y 914, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número de los artículos referidos, según su orden de prelación.

Este artículo huelga por completo y debía haberse suprimido por innecesario.

Art. 918. Los acreedores con prenda constituida por escritura pública ó en póliza intervenida por Agente ó Corredor, no tendrán obligación de traer á la masa los valores ú objetos que recibieron en prenda, á menos que la representación de la quiebra los quisiera recobrar satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuviéren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, los acreedores con prenda cotizable en Bolsa podrán venderla al vencimiento de la deuda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 323 de este Código; y si las prendas fuesen de otra clase, podrán enajenarlas con intervención de Corredor ó Agente colegiado, si los hubiere, ó, en otro caso, en almoneda pública ante Notario.

El sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado á la masa.

Si, por el contrario, aun resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor será considerado como escriturario, en el lugar que le corresponda según la fecha del contrato. (*Arts. 542, 543 y 544, Cód. belga.*)

En el Código de 1829, sólo el art. 1118 trataba de los acreedores con

prenda, disponiendo que entrarían en la clase de hipotecarios en el lugar correspondiente, según la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder.

Pero como esto, además de injusto, pugnaba con los preceptos que regulan el contrato de prenda, se ha introducido una trascendental innovación en el sentido que expresa el texto.

Art. 919. Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados, en cuanto al resto, como acreedores escriturarios, concurriendo con los demás de este grado, según la fecha de sus títulos. (*Art. 1120, Cód. 1829; 551 y 552, belga; 775, 778 y 779, italiano.*)

Este precepto, que está basado en la justicia y en la equidad, y que existía también en el Código de 1829, está admitido en todas las legislaciones positivas.

Comentando el art. 1120 del Código antiguo, que concuerda con éste, decían los Sres. La Serna y Reus: «La disposición de este artículo se refería indudablemente á los que tenían hipoteca especial. Bajo este supuesto, los acreedores con dicha hipoteca gozaban del derecho á ser reintegrados por la parte que no les alcanzaba de la hipoteca en la clase de acreedores escriturarios. Un ejemplo aclara más esta doctrina. Concurren tres acreedores hipotecarios especiales, Pedro, Juan y Diego: el primero, por 20.000 reales; el segundo, por 60.000, y el tercero, por 100.000, siendo la antigüedad de sus créditos por el orden con que están propuestos, y la hipoteca sólo ha producido en venta 90.000 reales. En este caso, Pedro y Juan, antes de la ley Hipotecaria y después de ella, tienen el derecho de ser reintegrados por la totalidad de la deuda y á Diego sólo le quedarán 40.000 reales, debiendo entrar con los acreedores escriturarios por los 90.000 que se le adeudan y que no han podido cubrirse con el producto de la finca hipotecada.»